



LX
LEGISLATURA

www.
Dulce
Ventura.mx
Diputada Local

**Honorable Pleno de la LX Legislatura Constitucional
del Estado de Querétaro
P r e s e n t e**



La suscrita diputada **Dulce Imelda Ventura Rendón**, así como las diputadas y diputados **Luis Gerardo Ángeles Herrera, Maricruz Arellano Dorado, Enrique Antonio Corréa Sada, Mariela del Rosario Morán Ocampo, Alejandrina Verónica Galicia Castañón, Germaín Garfias Alcántara, Uriel Garfias Vázquez, Ana Paola López Birlain, Beatriz Guadalupe Marmolejo Rojas, Leticia Rubio Montes, Liz Selene Salazar Pérez, Guillermo Vega Guerrero, y Antonio Zapata Guerrero**, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional (PAN), y **Martha Daniela Salgado Márquez y Manuel Pozo Cabrera**, diputada y diputado integrantes del Grupo Legislativo del Partido Querétaro Independiente, de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 18, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, inciso b) y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a la consideración de este Honorable Pleno la **Iniciativa de Ley por la que se expide la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna del Estado de Querétaro**; al tenor de la siguiente:

1

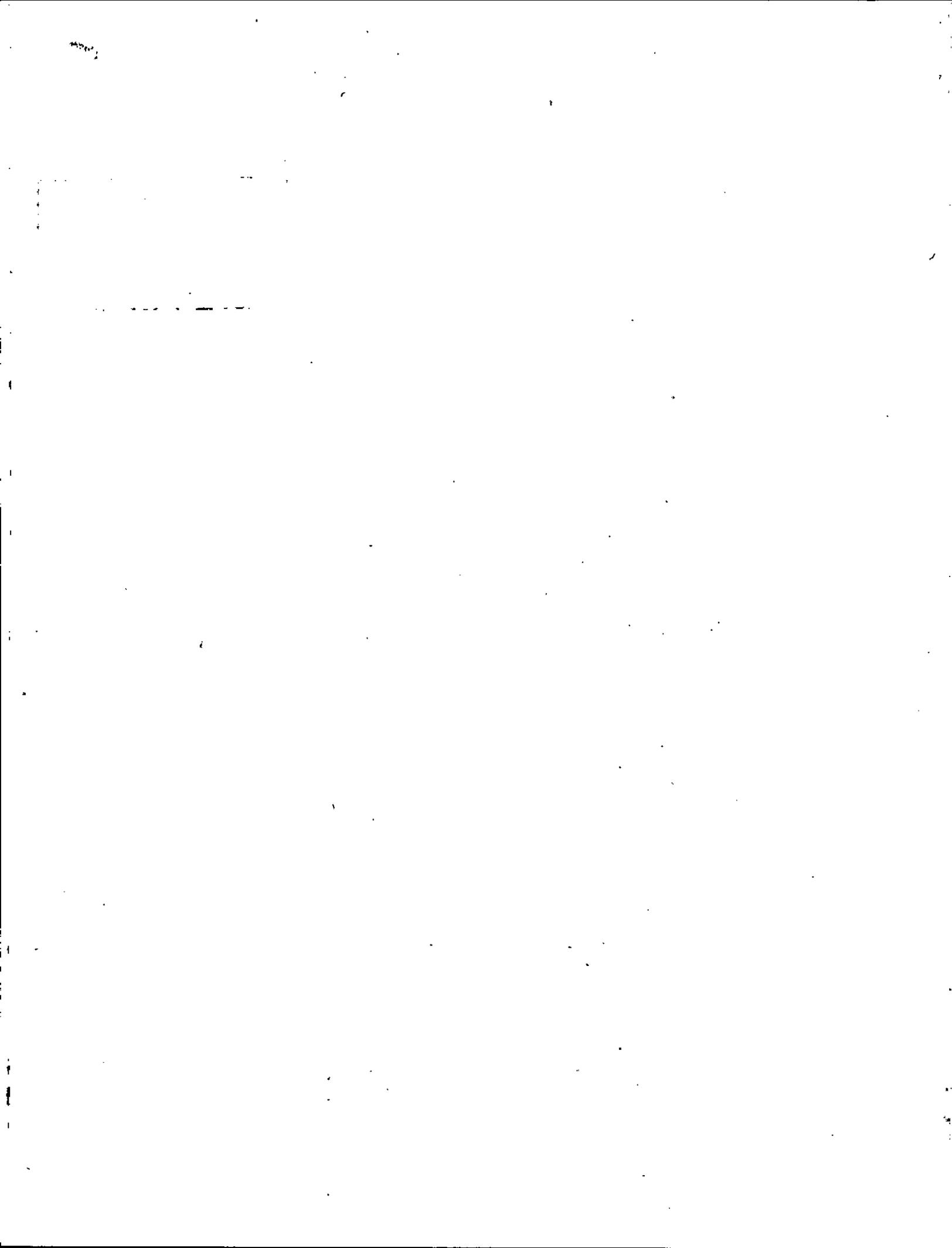
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objetivo de la iniciativa

La presente iniciativa tiene como propósito expedir la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna del Estado de Querétaro, mediante la cual se reconocerá en la entidad el derecho de las personas lactantes a acceder a la lactancia materna, así como a prácticas adecuadas de alimentación, con el propósito de crear las condiciones que garanticen su salud y su óptimo desarrollo y crecimiento, con base en el interés superior de la niñez.

La lactancia materna como un derecho fundamental

Si bien en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe un artículo que reconozca expresamente el derecho a la lactancia materna, sí existen disposiciones que permiten inferir que el derecho a la lactancia materna existe y es vigente.



Hay al menos dos formas de entender el derecho a la lactancia materna:

1. Tradicionalmente, el derecho a la lactancia materna se ha entendido como una prerrogativa laboral para las mujeres que tienen un bebé menor de dos años. Esto, sin duda alguna es importante y, por ello, la legislación mexicana se ha desarrollado mucho más en esta vertiente.
2. Pero también puede entenderse al derecho a la lactancia materna como un derecho humano o fundamental de las hijas e hijos en edad de lactancia.

Estas dos vertientes presentan configuraciones normativas diferentes, aunque complementarias, pero, sin duda alguna, la segunda es la que menos se ha desarrollado en nuestro país.

Con ello, es posible analizar la legislación vigente para desentrañar los pormenores de la construcción de este derecho en sus dos vertientes.

El derecho a la lactancia materna en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

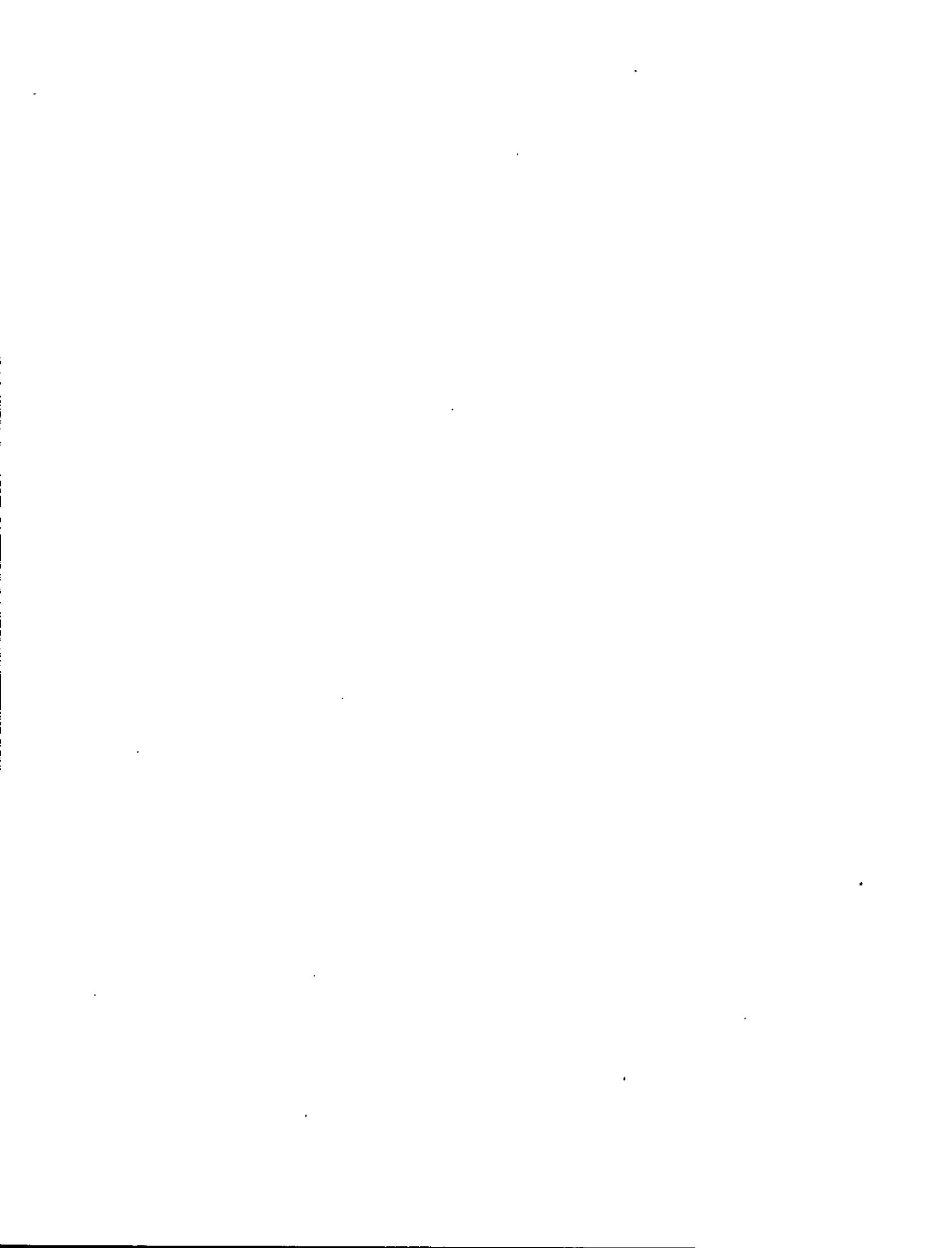
En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existen tres artículos que dan la base para reconocer el derecho a la lactancia materna: el artículo 1º, el 4º, en su párrafo tercero; y el 123, apartado A, fracción V y el apartado B, fracción XI, inciso c).

El artículo 1º reconoce que todas las personas en nuestro país cuentan con derechos humanos y determina que estos derechos son el eje sobre el cual gira todo el sistema jurídico e institucional. Todos nuestros derechos tienen que ver con este artículo porque es nuestro paraguas en materia de derechos humanos.

Ahora bien, el artículo 4º reconoce de manera integral varios aspectos que son indispensables para el derecho a la lactancia materna:

1. Protege la organización y el desarrollo de la familia;
2. Protege el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos;
3. Protege el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; y
4. Protege el derecho a la salud.

Como es fácil de apreciar, todos estos elementos son infaltables en la configuración de un derecho a la lactancia materna, pues parte del libre desarrollo de la personalidad que permite procrear en el momento en que se decida y, una vez que ello sucede, el bebé cuenta con el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y a la salud, que se materializa con los probados beneficios de la leche materna.



El artículo 4º antes citado señala textualmente lo siguiente:

“Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene **derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad**. El Estado lo garantizará.

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

[...]”

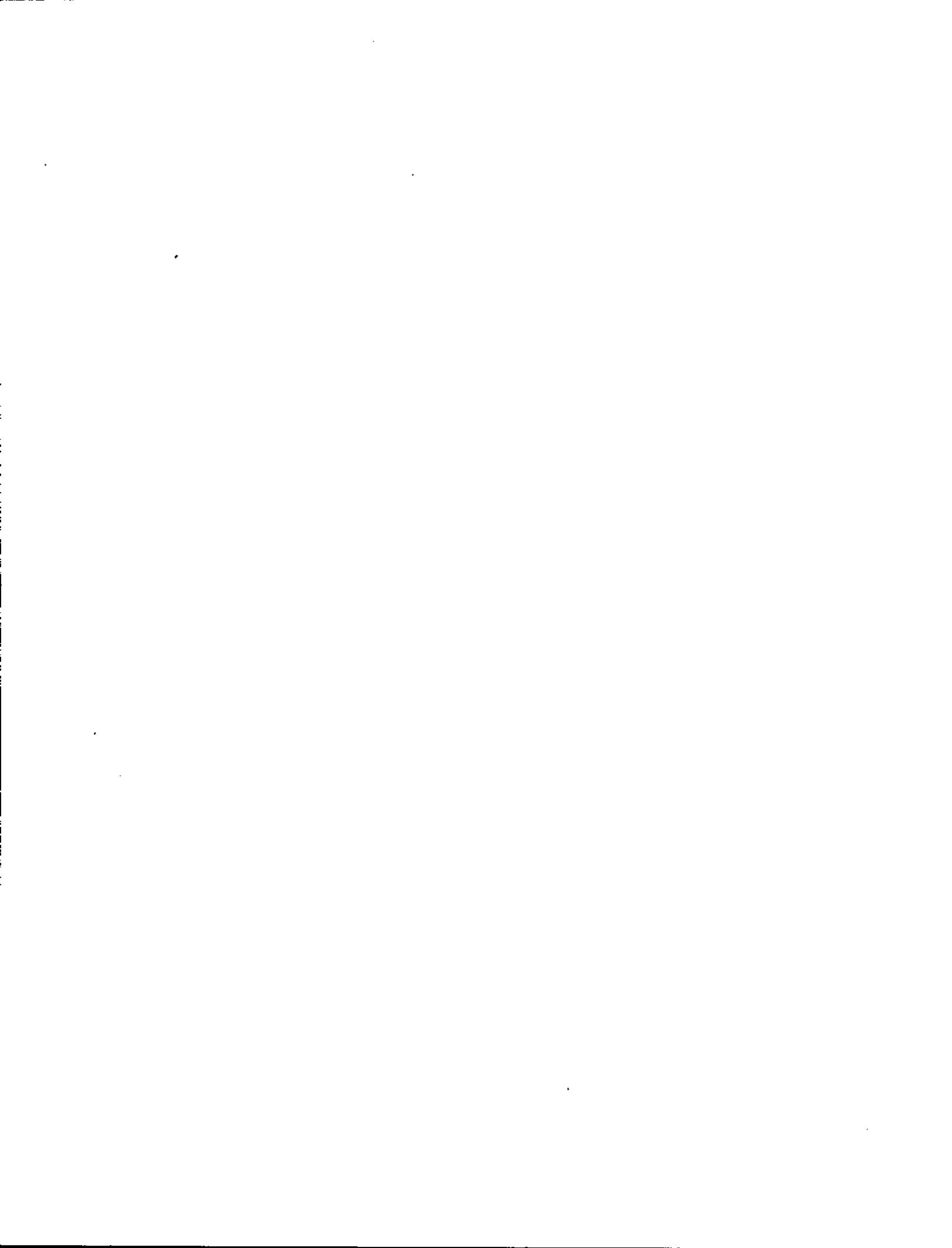
Pero la Constitución no solo contempla estos elementos, sino que, además, en el artículo 123, establece las bases del derecho a la lactancia en su configuración laboral, es decir, en el derecho de las madres para contar con el tiempo y espacio digno en el ámbito laboral para poder garantizar la lactancia materna a sus hijas e hijos.

Este derecho está reconocido en la Constitución desde su versión original del 5 de febrero de 1917, por lo que tiene más de cien años de haberse reconocido en nuestro país y ha permanecido casi intocado con excepción de una reforma que se llevó a cabo en el año 1974.

Tanto en el derecho laboral privado como en el laboral público, es decir, en los apartados A y B del artículo 123 constitucional, se reconoce que las mujeres que tengan hijas o hijos en etapa de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentarlos.

Además, las mujeres trabajadoras del Estado gozarán de ayudas para la lactancia que se definen en la ley reglamentaria.

El artículo citado, en su parte conducente, establece lo siguiente:



Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I a la IV. ...

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

VI a la XXXI. ...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

I a la X. ...

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) y b) ...

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) a la f) ...

XII a la XIV. ...”



Con esto es claro que sí existen en nuestra Constitución las bases que permiten identificar un derecho a la lactancia materna y que este derecho tiene al menos dos configuraciones esenciales: la primera y la más desarrollada es la del derecho laboral de las madres para alimentar a sus hijos y el segundo que se ha venido desarrollando de forma interpretativa y gracias a diversas leyes secundarias y sentencias, es el derecho del bebé a ser alimentado con leche materna.

La consecuencia evidente de esto es que las leyes federales y locales deben reglamentar debidamente este derecho y, en caso de violaciones al mismo, el Poder Judicial de la Federación debe garantizar la vigencia de este derecho humano.

A pesar de que este derecho a la lactancia materna está plenamente reconocido en nuestra Constitución desde hace más de un siglo, las leyes no han avanzado con la misma velocidad y para muestra basta un botón.

Una de las reformas legales más importantes en la historia en la materia es la que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de abril de 2014, con la que se reformaron y adicionaron diversos artículos de las leyes siguientes: Ley General de Salud; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Esta reforma es, a la fecha, el núcleo del derecho a la lactancia materna y, a continuación, se detallan los pormenores de la misma, respecto de las leyes que establecen un piso vinculante para las entidades federativas.

El derecho a la lactancia materna en la Ley General de Salud

La Ley General de Salud fue reformada para reconocer, en su artículo 64, que las autoridades sanitarias que brindan atención materno-infantil, deben establecer acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, además de impulsar, la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado.

Asimismo, en dicho artículo se establece la obligación de que en cada entidad federativa exista al menos un banco de leche humana y que la Secretaría de Salud Federal establecería, en un plazo máximo de 180 días hábiles a partir de la fecha de entrada en vigor, es decir,



desde el 20 de diciembre de 2014, la normatividad para la instalación y funcionamiento de los lactarios en todo el país.

El artículo 64 en mención establece lo siguiente:

“Artículo 64.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:

I. ...

II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, además de impulsar, la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado;

II Bis. Al menos un banco de leche humana por cada entidad federativa en alguno de sus establecimientos de salud que cuente con servicios neonatales;

II a la IV. ...

Segundo Transitorio del decreto de 19 de diciembre de 2014.- En un plazo que no excederá de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Salud establecerá la normatividad para la instalación y el funcionamiento de los lactarios.”

6

El derecho a la lactancia materna en la Ley Federal del Trabajo, Reglamentaria del Apartado A, del Artículo 123 Constitucional

Otra ley muy importante en la materia es la Ley Federal del Trabajo, que desarrolla en gran medida el derecho de las madres a la lactancia materna en el ámbito laboral, que como se ha mencionado, es la dimensión de este derecho que ha tenido la mayor evolución.

Los artículos 166, 168 y 170 de esta ley establecen los siguientes parámetros que son muy importantes:

En primer lugar, el artículo 166 establece que cuando se ponga en peligro la salud de la mujer, o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, no se podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias.



Artículo 166.- Cuando se ponga en peligro la salud de la mujer, o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, no se podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias.”

Por otro lado, el artículo 168 de la misma ley establece que en caso de que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, no podrá utilizarse el trabajo de mujeres en periodos de gestación o de lactancia. Las trabajadoras que se encuentren en este supuesto no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a las mujeres en periodos de gestación o de lactancia les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley, es decir, recibirán un pago de un día de salario mínimo por día por un mes.

Artículo 168. En caso de que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, no podrá utilizarse el trabajo de mujeres en periodos de gestación o de lactancia. Las trabajadoras que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

7

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a las mujeres en periodos de gestación o de lactancia les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.”

Además, el artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo establece que las madres trabajadoras tendrán el derecho que ya está reconocido en el artículo 123 constitucional que ya se ha mencionado y que consiste en que en el período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado.

Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I a la III. ...

IV. En el período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando



esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado;

V. a la VII. ...”

El derecho a la lactancia materna en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Otra ley que ha establecido directrices en materia de derecho a la lactancia materna es la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Esta ley, que debería desarrollar la dimensión del derecho que protege al bebé, no ha logrado incluir disposiciones sólidas y se ha conformado con mencionar, en sus artículos 50 y 116, que todas las autoridades, tanto federales, estatales, municipales y de la Ciudad de México, deben tanto promover las ventajas de la lactancia materna, como garantizar el acceso a información sobre dichas ventajas.

Como se aprecia, esta ley deja en libertad configurativa a las legislaturas locales para que determinen los alcances y garantías del derecho a la lactancia materna, partiendo de la premisa de que dicho derecho existe y su regulación corresponderá al legislador ordinario local.

“**Artículo 50.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

I y II. ...

III. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes;

IV a la VI. ...

VII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos;

VIII a la XVIII. ...

Asimismo, garantizarán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.

...

...

Artículo 116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I a la XIII. ...

XIV. Garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes;

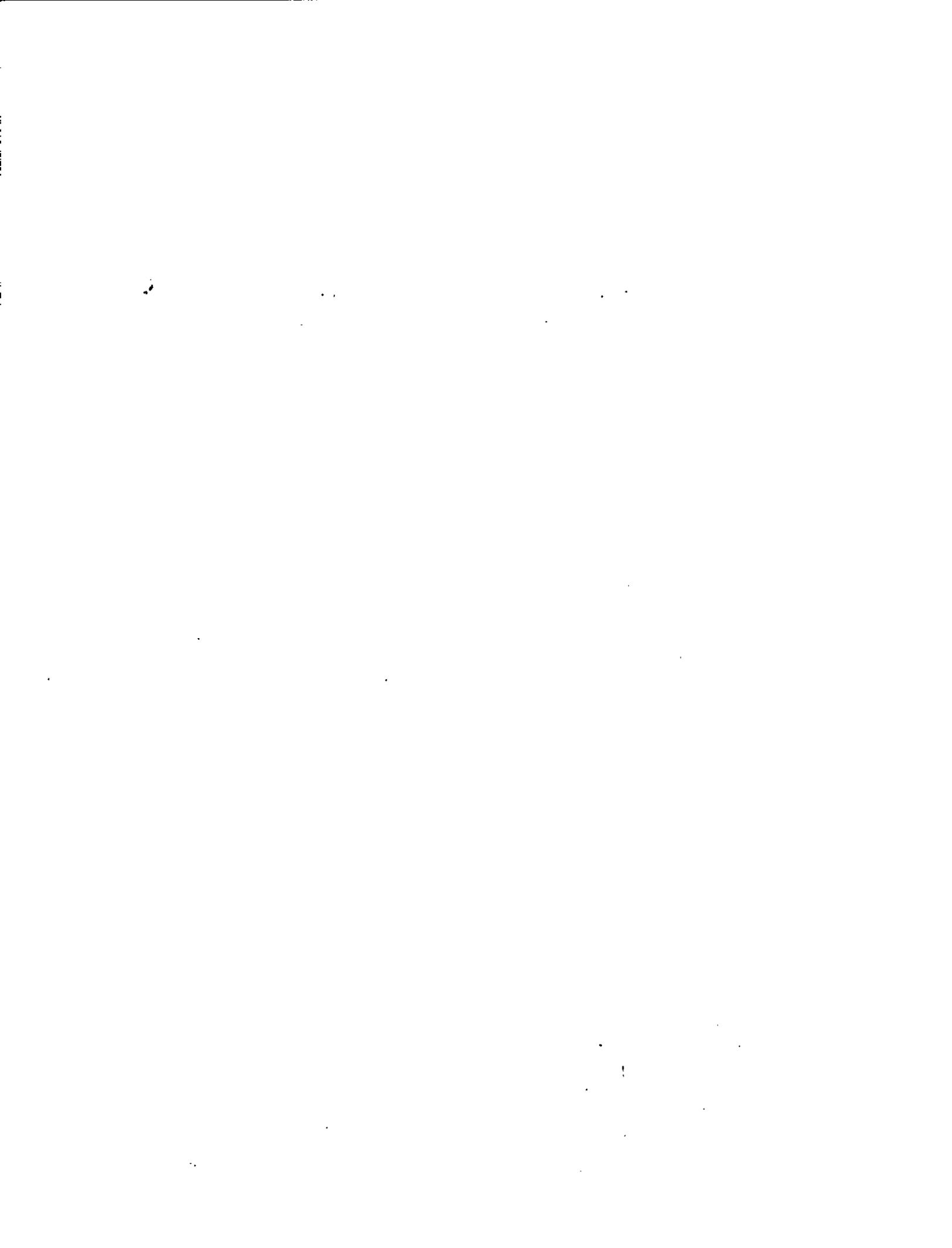
XV a la XXV. ...”

El derecho a la lactancia materna en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Por otro lado, un avance importante en la consolidación de este derecho, es la reforma que se llevó a cabo a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que se publicó el 2 de abril de 2014, mediante la cual se determinó que constituye violencia laboral impedir a las mujeres llevar a cabo el periodo de lactancia previsto en las leyes.

Esto permite que existe una obligación de todas las autoridades federales, estatales y municipales, para brindar la asistencia necesaria a las mujeres que sean víctimas de este tipo de violencia, pero especialmente aquéllas que tengan competencia en materia laboral.

“ARTÍCULO 11.- Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la



explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.”

El derecho a la lactancia materna en las leyes de las entidades federativas

En la legislación estatal es posible encontrar un desarrollo precario de este derecho.

En primer lugar, hay que reconocer que todas las entidades del país cuentan con artículos en leyes específicas, que garantizan el derecho de las mujeres a la lactancia materna en el ámbito laboral cuando son empleadas de los gobiernos estatales, municipales o de los poderes públicos de cada entidad, es decir, a tener los dos periodos de descanso extraordinario de media hora cada uno, o de una hora por día en sus lugares de trabajo para poder alimentar a sus hijos o para extraerse la leche materna.

Además, en todo el país es vigente la Ley Federal del Trabajo que rige las relaciones laborales privadas, con lo que todas las mujeres, en la economía formal, cuentan con este derecho en todo el país.

Querétaro es un estado que bien puede ubicarse en el supuesto de contar con disposición específica que garantiza a las mujeres el derecho laboral a amamantar a sus hijos en el ámbito de los poderes públicos: el artículo 33, último párrafo, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, establece desde enero del año 2020, que durante la lactancia y hasta por un período de seis meses, contados a partir de la fecha de su reincorporación al trabajo, al concluirle período de noventa días antes mencionado, tendrán dentro de la jornada de trabajo dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos o hijas. Tratándose de trabajadoras que hayan tenido un embarazo y nacimiento múltiple, la duración regular del descanso se multiplicará por el número de hijos vivos que deban ser amamantados y atendidos por la trabajadora. Dichos descansos a elección de la trabajadora, podrán ser acumulados para tomarse al inicio o conclusión de la jornada diaria y serán computados como tiempo efectivamente laborado

10

“Artículo 33. ...

...

Durante la lactancia y hasta por un período de seis meses, contados a partir de la fecha de su reincorporación al trabajo, al concluirle período de noventa días antes mencionado, tendrán dentro de la jornada de trabajo dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos o hijas. Tratándose trabajadoras que hayan tenido un embarazo y nacimiento múltiple, la duración regular del descanso se multiplicará por el número de hijos vivos que deban ser amamantados y atendidos por la trabajadora. Dichos descansos a elección de la trabajadora, podrán ser acumulados para tomarse al

inicio o conclusión de la jornada diaria y serán computados como tiempo efectivamente laborado.”

En nuestra entidad, esta disposición amplía algunos aspectos del derecho reconocido en el artículo 123, apartado B, de la Constitución, pero pues, comparado con todos los avances que existen a nivel federal, hay que reconocer que aún tenemos varios espacios de oportunidad para ensanchar este derecho.

En segundo lugar, a nivel nacional hay que advertir que existe un grupo de entidades federativas que ha legislado leyes específicas sobre protección, apoyo y promoción a la lactancia materna.

Desde el año 2014, iniciando con la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de México, ya son 13 estados los que cuentan con este tipo de leyes específicas, los cuales son:

1. Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de México (18-Dic-2014);
2. Ley de la Maternidad para el Estado de Sonora (19-Ene-2016);
3. Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de Nuevo León (20-Ene-2016);
4. Ley de Fomento a la Lactancia Materna en el Estado de Oaxaca (12-May-2017);
5. Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna para el Estado de Sinaloa (11-Ago-2017);
6. Ley de Protección a la Maternidad y la Infancia Temprana del Estado de Yucatán (9-Dic-2020);
7. Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de Nayarit (14-May-2021);
8. Ley para la Atención Digna de la Mujer durante el Embarazo, Parto y Puerperio y para el apoyo de la Lactancia Materna del Estado de Baja California Sur (31-Jul-2021);
9. Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de Durango (26-Sep-2021);
10. Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna para el Estado de Puebla (12-Oct-2021);
11. Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (30-Nov-2021);
12. Ley de Protección a la Maternidad en el Estado de Coahuila (29-Abr-2022)
13. Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna del Estado de Colima (10-Sep-2022).

Lo relevante de estas leyes es que reconocen que la lactancia materna es un derecho fundamental, universal, imprescriptible e inalienable de las niñas, niños y mujeres, con lo que se desarrolla la dimensión no laboral de este derecho.

Al reconocer este derecho como fundamental, universal, imprescriptible e inalienable, establecen diversas obligaciones tanto para las autoridades, las personas morales del ámbito privado y para las personas físicas que tengan relación con una niña, niño o mujer en periodo de lactancia, como, por ejemplo, solo por citar algunas:

1. Tener una política estatal en materia de lactancia materna, que es fundamental para que el gobierno pueda dirigir los esfuerzos públicos en la materia;
2. Tener un Programa Estatal de Lactancia Materna, que permita el cumplimiento de las leyes y disposiciones aplicables.
3. Coordinar la concurrencia de los sectores público, privado y social en la ejecución de las políticas de lactancia materna.
4. Crear la infraestructura necesaria en los establecimientos de salud destinados a la atención materno infantil y en los centros de trabajo.
5. Promover y coordinar la realización de campañas de difusión para dar cumplimiento del derecho a la lactancia materna.
6. Vigilar la observancia de las disposiciones relativas a la lactancia materna.
7. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación y colaboración con el sector público y privado, en materia de lactancia materna.
8. Vigilar y supervisar la operación de clínicas, hospitales y consultorios de los sectores público y privado, a fin de verificar que operen en los términos de la ley.
9. Expedir las normas que reglamenten y hagan realidad el derecho a la lactancia materna.
10. Establecer, incluso, infracciones y sanciones para los casos en que se viole el derecho a la lactancia materna.

Propuesta

Con lo anterior es meridianamente claro que el derecho a la lactancia materna existe y es plenamente vigente y su reconocimiento deriva directamente de la Constitución y que, su reglamentación corresponde a las legislaturas locales, pero que, a pesar de su importancia, las entidades federativas han avanzado poco en su desarrollo, y Querétaro no ha sido la excepción.

Por ello, para que Querétaro cuente con normativa de vanguardia en esta materia y lograr que los lactantes queretanos tengan debidamente reconocido y garantizado este derecho, esta iniciativa propone expedir la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna del Estado de Querétaro, que tendrá 19 artículos, distribuidos en cuatro capítulos, con la siguiente estructura:

- Capítulo I. Disposiciones generales
- Capítulo II. De los derechos y obligaciones
- Sección I. Derechos
- Sección II. Obligaciones

- Capítulo III. Establecimientos de protección, apoyo y promoción de la lactancia materna
- Capítulo IV. Nominación "Hospital y Unidad Amigos del Niño y la Niña"

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de la LX Legislatura del Estado de Querétaro, la siguiente iniciativa con proyecto de:

LEY

POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCION, APOYO Y PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se expide la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público, interés social, de aplicación obligatoria y observancia general en el Estado de Querétaro. Su objeto es proteger, apoyar y promover la lactancia materna, así como las prácticas adecuadas de alimentación para los lactantes, con el propósito de crear las condiciones que garanticen su salud y su óptimo desarrollo y crecimiento, con base en el interés superior de la niñez.

Artículo 2.- La protección, apoyo y promoción de la lactancia materna es responsabilidad de madres, padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad. El Estado debe garantizar el cumplimiento del objeto de la presente Ley en coordinación con los sectores público y privado.

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Ayuda alimentaria directa:** Provisión de alimento complementario para los lactantes que no satisfacen sus necesidades alimentarias en cantidad y calidad, bajo prescripción médica justificada;
- II. Banco de leche humana:** Centro especializados vinculado a una unidad de salud hospitalaria con atención obstétrica y neonatológica responsable de la promoción y apoyo a la lactancia materna que efectúa actividades de recolección, almacenamiento, procesamiento, control de calidad del calostro, leche de transición y leche madura, para su distribución de leche humana con calidad certificada a los recién nacidos hospitalizados;
- III. Código de Sucedáneos:** Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, expedido por la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia;

- IV. Lactancia materna:** Alimentación con leche del seno materno. La lactancia materna es la forma óptima de alimentar a los bebés, ofreciéndoles los nutrientes que necesitan en el equilibrio adecuado, así como ofreciendo protección contra las enfermedades;
- V. Lactancia materna exclusiva:** Alimentación que recibe el lactante exclusivamente de leche materna durante los primeros seis meses de vida, ya sea directamente del pecho de la madre o extraída del mismo; y no recibe ningún tipo de líquidos o sólidos, ni siquiera agua, con la excepción de solución de rehidratación oral, gotas o jarabes de suplementos de vitaminas o minerales o medicamentos;
- VI. Lactante:** La niña o niño recién nacido hasta los dos años de edad;
- VII. Lactario Hospitalario:** Espacio con el ambiente y las condiciones idóneas, en donde las madres pueden amamantar, extraer y conservar la leche para su posterior utilización por parte de bebés internados;
- VIII. Sala de Lactancia:** Área digna, privada, higiénica y accesible para que las mujeres en periodo de lactancia amamanten o extraigan y conserven su leche durante su jornada laboral;
- IX. Ley:** La Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna del Estado de Querétaro;
- X. Poder Ejecutivo:** El Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;
- XI. Secretaría:** La Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; y
- XII. SESEQ:** el organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Querétaro.

Artículo 4.- Corresponde a la Secretaría, a través de SESEQ, vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, para lo cual deberá coordinarse con las dependencias del Poder Ejecutivo y demás instancias de los sectores público y privado que se requieran.

Artículo 5.- Para la aplicación de la presente Ley, la Secretaría, a través de SESEQ, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Proteger, apoyar y promover la práctica de la lactancia materna;
- II.** Establecer y conducir la política estatal en materia de lactancia materna;
- III.** Elaborar la Estrategia Estatal de Lactancia Materna y someterla a la aprobación de la persona titular del Poder Ejecutivo;
- IV.** Coordinar la concurrencia de los sectores público, privado y de la sociedad civil en la ejecución de las políticas de lactancia materna;
- V.** Proponer y, en su caso, supervisar la infraestructura necesaria en los establecimientos de salud y centros de trabajo destinados a la atención materna infantil, incluyendo Lactarios Hospitalarios y Salas de Lactancia;
- VI.** Impulsar el cumplimiento de la nominación de la Iniciativa "Hospital y Unidad Amigos del Niño y la Niña";
- VII.** Promover y coordinar la realización de campañas de difusión para dar cumplimiento al objeto de la presente Ley;



- VIII.** Celebrar acuerdos y convenios de coordinación y colaboración con los sectores público y privado, en materia de lactancia materna;
- IX.** Fomentar el cumplimiento de la presente Ley en la operación de clínicas, hospitales y consultorios de los sectores público y privado, con el fin de verificar que operen en los términos de la presente Ley;
- X.** Formular las disposiciones reglamentarias de la presente Ley y someterlas a la aprobación de la persona titular del Poder Ejecutivo;
- XI.** Expedir y difundir acuerdos, normas o lineamientos que fomenten la lactancia materna;
- XII.** Llevar a cabo, en coordinación con las autoridades competentes, la capacitación permanente y obligatoria relativa a la lactancia materna en las instituciones educativas, públicas y privadas, de formación de profesionales de la salud.
- XIII.** Concentrar, actualizar y difundir la información relacionada con la lactancia materna, para fortalecer la cultura del amamantamiento, así como las acciones que se desarrollan al respecto;
- XIV.** Formular, coordinar, dar seguimiento y evaluar las actividades relacionadas a la protección, apoyo y promoción de la lactancia materna;
- XV.** Promover la creación de coordinaciones municipales de lactancia materna y capacitar las prácticas adecuadas;
- XVI.** Orientar a las autoridades municipales en la elaboración de estrategias de protección y promoción de la lactancia materna;
- XVII.** Realizar campañas de protección, promoción y apoyo de la lactancia materna por cualquier medio;
- XVIII.** Difundir y promover la donación de leche humana para los Bancos de Leche Humana en la entidad; y
- XIX.** Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6.- En situaciones de emergencia ambiental o desastres naturales debe asegurarse la lactancia materna como medio idóneo para garantizar la vida, salud y desarrollo integral de los lactantes. Se podrá distribuir sucedáneos cuando la lactancia materna sea imposible y sea médicamente prescrito.

Capítulo II De los derechos y obligaciones

Sección I Derechos

Artículo 7.- La lactancia materna es un derecho fundamental, universal, imprescriptible e inalienable de las niñas y niños menores de dos años de edad. El Estado y los sectores público, privado y la sociedad civil tienen la obligación de proveer su protección, apoyo y promoción, a efecto de garantizar la alimentación adecuada, el crecimiento y el desarrollo integral de los lactantes y su salud, así como la de sus madres.



Artículo 8.- Son derechos de las madres, los siguientes:

- I.** En las instituciones públicas del Estado de Querétaro, durante la lactancia y hasta por un período de seis meses, contados a partir de la fecha de su reincorporación al trabajo, tendrán dentro de la jornada de trabajo dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos o hijas o para realizar la extracción manual de leche, en salas o áreas de lactancia adecuadas e higiénicas que designe la institución o dependencia.

Tratándose de trabajadoras que hayan tenido un embarazo y nacimiento múltiple, la duración regular del descanso se multiplicará por el número de hijos vivos que deban ser amamantados y atendidos por la trabajadora.

Dichos descansos a elección de la trabajadora, podrán ser acumulados para tomarse al inicio o conclusión de la jornada diaria y serán computados como tiempo efectivamente laborado

- Además, tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo

durante los primeros seis meses de vida y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

Para gozar de los reposos o descansos extraordinarios establecidos en esta fracción, posterior a la licencia por maternidad, la trabajadora debe acreditar la práctica de la lactancia materna efectiva, mediante certificado expedido por médico ginecólogo o pediatra y copia del acta de nacimiento de la niña o niño, que presentará a su centro de trabajo cada mes;

- II.** Ejercer la lactancia plenamente en cualquier lugar, incluido su centro de trabajo ya sea público o privado, en las mejores condiciones posibles; y
- III.** Recibir educación e información oportuna, veraz y comprensible sobre los beneficios de la lactancia materna, las técnicas adecuadas para el amamantamiento y las posibles dificultades con sus respectivos medios de solución.

Sección II
Obligaciones

Artículo 9.- Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas prestadoras de servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las siguientes:

- I.** Concienciar y sensibilizar al personal de salud sobre la importancia de promover la lactancia materna desde la etapa prenatal;



- II. Capacitar al personal de salud sobre cómo orientar a las madres en cuanto a la técnica correcta de lactancia materna, para que continúen con el proceso hasta que el lactante cumpla dos años;
- III. Establecer la técnica que propicie el apego inmediato y el contacto piel con piel en la primera hora de vida de la hija o hijo con su madre, proveyendo el alojamiento conjunto, salvo que por cuestiones graves de salud sea imposible;
- IV. Procurar la obtención de la nominación de la Iniciativa "Hospital y Unidad Amigos del Niño y la Niña" y promoverla con el personal durante el periodo de evaluación;
- V. Evitar el uso de sucedáneos de la leche materna con base en el Código de Sucédáneos y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Fomentar y vigilar que la lactancia materna y la alimentación complementaria sean nutricionalmente adecuadas, considerando los estándares establecidos;
- VII. Promover ayuda alimentaria directa enfocada a mejorar el estado nutricional de la madre y su hija o hijo, cuando existan condiciones que impidan la lactancia materna, siempre y cuando haya indicación médica;
- VIII. Promover el establecimiento de bancos de leche humana y Lactarios Hospitalarios en las instituciones y establecimientos de salud, así como Salas de Lactancia para sus personas trabajadoras;
- IX. Promover la donación de leche materna para abastecer los bancos de leche humana;
- X. Fomentar y vigilar que el personal de salud cumpla con las disposiciones de la presente Ley;
- XI. Elaborar y difundir materiales informativos y educativos relacionados con la alimentación de los lactantes con leche materna, que contengan, al menos, la siguiente información:
 - a) Beneficios de la lactancia materna;
 - b) Información sobre la alimentación adecuada del grupo materno infantil;
 - c) Importancia de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida;
 - d) Importancia de introducir alimentos complementarios alrededor del sexto mes, así como recomendaciones nutricionales sobre dichos alimentos;
 - e) Información sobre las prácticas de higiene más adecuadas;
 - f) Recomendaciones para revertir la decisión de no amamantar y los riesgos sobre el uso de fórmulas lácteas y del biberón;
 - g) Información sobre los riesgos que conlleva la alimentación mixta.
- XII. En los casos en los que exista imposibilidad para alimentar al bebé con leche materna, elaborar materiales informativos y educativos, para capacitar a la madre de aquél, de forma confidencial, relacionados con la alimentación sustitutiva de los lactantes con fórmulas infantiles, fórmulas de seguimiento o cualquier otro alimento o bebida suministrada con cuchara o taza, que contengan, al menos, la siguiente información:



- a) Instrucciones para la preparación y uso correcto de los productos, incluyendo aspectos como la limpieza y la esterilización de los utensilios;
- b) Indicaciones para alimentar a los lactantes con vaso o taza;
- c) Riesgos que representa para la salud la alimentación con biberón y la preparación incorrecta del producto;
- d) Costo aproximado de alimentar al lactante exclusivamente con sucedáneos de la leche materna; y
- e) Información que muestre las ventajas de la lactancia materna.

XIII. Las demás que estén previstas por otras leyes o normas en materia de lactancia materna.

Artículo 10.- Se prohíben los materiales informativos y educativos, relacionados con la alimentación de los lactantes, que contengan lo siguiente:

- I.** Información que inhiba directa o indirectamente la práctica de la lactancia materna;
- II.** Den la impresión de que un producto determinado es equivalente o superior a la leche materna; y
- III.** Imágenes o textos que estimulen el uso del biberón o chupón, imágenes de latas de leche o material de otra índole con logos de la industria o imágenes que desestimulen la lactancia materna.

18

Artículo 11.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo, promoverá políticas y acciones que fomenten la lactancia materna, con las que se fomentará, en los centros laborales privados, lo siguiente:

- I.** El ejercicio efectivo de los derechos de los lactantes y sus madres;
- II.** Establecer Salas de Lactancia en los centros de trabajo;
- III.** Propiciar el establecimiento de centros de desarrollo infantil en los centros de trabajo o a sus alrededores;
- IV.** Favorecer en caso de que se requiera, el establecimiento de transporte o apoyos que faciliten el traslado de las trabajadoras, cuando el periodo de lactancia se ejerza dentro de la jornada laboral; y
- V.** Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas y las que determine la Secretaría, en coordinación con la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo.

Capítulo III

Establecimientos de protección, apoyo y promoción de la lactancia materna

Artículo 12.- Son establecimientos de protección, apoyo y promoción de la lactancia materna los siguientes:



- I. Instituciones de salud públicas y privadas;
- II. Lactarios o salas de lactancia; y
- III. Bancos de leche humana.
- IV.

Artículo 13.- Los lactarios o salas de lactancia son los espacios privados, dignos, higiénicos y cálidos en los cuales las madres pueden amamantar, extraer su leche o conservarla, en términos de la normatividad que al efecto se expida.

Artículo 14.- Los requisitos mínimos necesarios para el establecimiento de lactarios o salas de lactancia, son los siguientes:

- I. Sillas ergonómicas, cómodas y lavables;
- II. Mesas individuales;
- III. Refrigerador con congelador independiente para conservar la leche extraída por las madres en la jornada laboral;
- IV. Dispensador de agua potable;
- V. Fregadero con tarja;
- VI. Jabón líquido;
- VII. Termómetro;
- VIII. Toallas de papel;
- IX. Tomas de corriente;
- X. Pizarrón blanco y plumones;
- XI. Bote de basura;
- XII. Bitácora de registro de uso de la sala de lactancia;
- XIII. Etiquetas de identificación con espacios para nombre y fecha de extracción;
- XIV. En caso de que sea posible, equipo para transportación de la leche para que se mantenga fría.

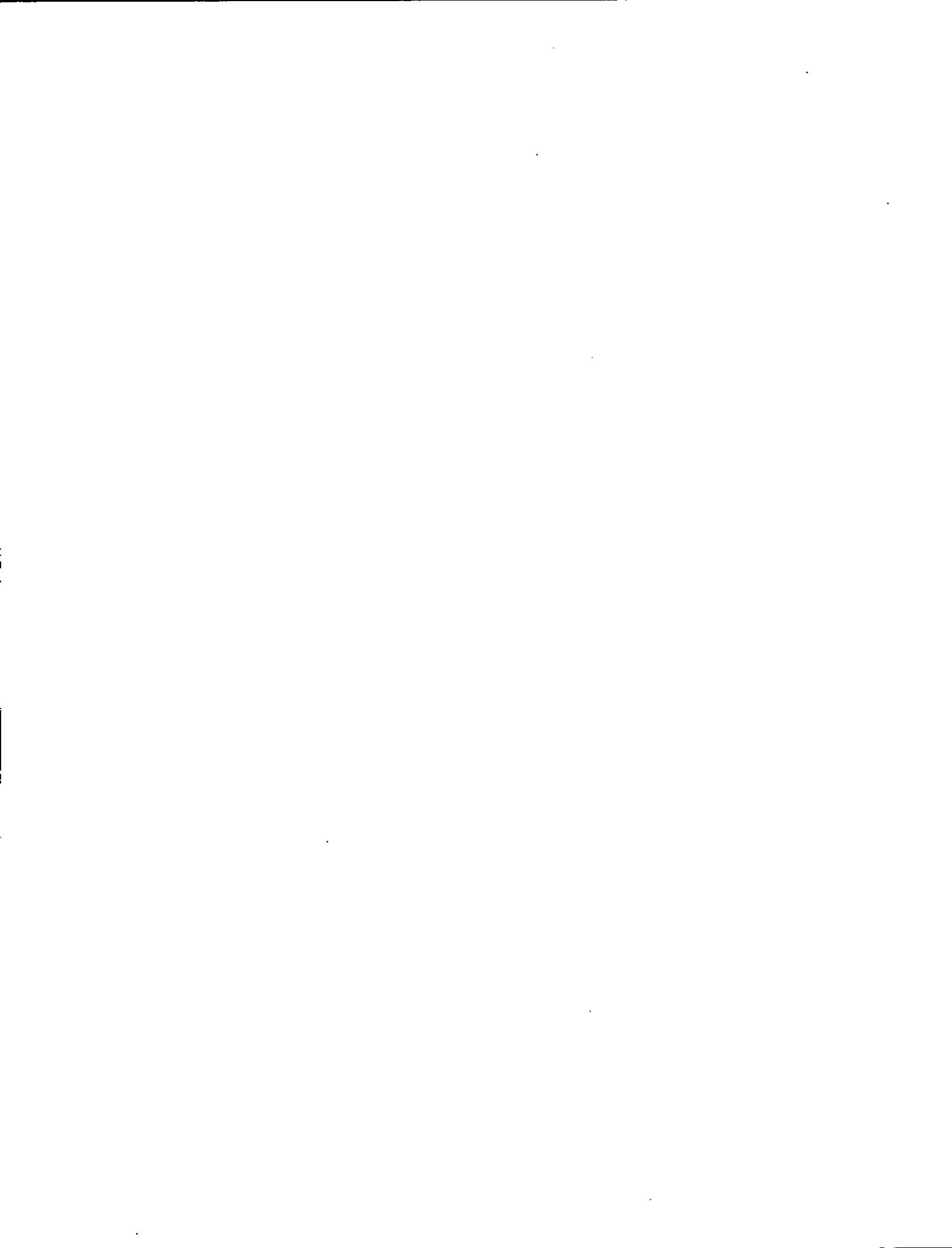
Artículo 15.- Los bancos de leche humana son centros especializados vinculados a una unidad de salud hospitalaria con atención obstétrica y neonatológica responsable de la promoción y apoyo a la lactancia materna que efectúa actividades de recolección, almacenamiento, procesamiento, control de calidad del calostro, leche de transición y leche madura, para su distribución de leche humana con calidad certificada a los recién nacidos hospitalizados.

Artículo 16.- Los servicios que prestan los bancos de leche humana serán gratuitos y tendrán acceso a dichos servicios la madre, el padre, el tutor o quienes ejerzan la patria potestad.

Capítulo IV

Nominación "Hospital y Unidad Amigos del Niño y la Niña"

Artículo 17.- La nominación "Hospital y Unidad Amigos del Niño y la Niña" es un instrumento, resultado de procesos de evaluación, que acredita que las instituciones públicas y privadas prestadoras de servicios de salud, que cuentan con atención materno



infantil, cumplen con los "Diez Pasos y Tres Anexos para una Lactancia Exitosa en Hospitales, y los Siete Pasos y Tres Anexos para las Unidades de Primer Nivel de Atención", propuestos por la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

Artículo 18.- Los "Diez Pasos y Tres Anexos para una Lactancia Exitosa en Hospitales" que deben cumplirse para obtener la nominación "Hospital y Unidad Amigos del Niño y la Niña", son:

I. Los Diez Pasos son los siguientes:

- 1) Tener una política por escrito;
- 2) Entrenar al personal de salud en las habilidades necesarias para implementar la política;
- 3) Informar a las embarazadas los beneficios y el manejo de la lactancia materna;
- 4) Iniciar la Lactancia Materna 30 minutos después del parto con el contacto piel a piel;
- 5) Mantener la lactancia aun en caso de separación;
- 6) No dar al recién nacido alimento o líquido que no sea leche materna;
- 7) Practicar alojamiento conjunto;
- 8) Alentar la lactancia materna a libre demanda;
- 9) No dar biberones o chupones; y
- 10) Formar grupos de apoyo para las madres sobre Lactancia Materna.

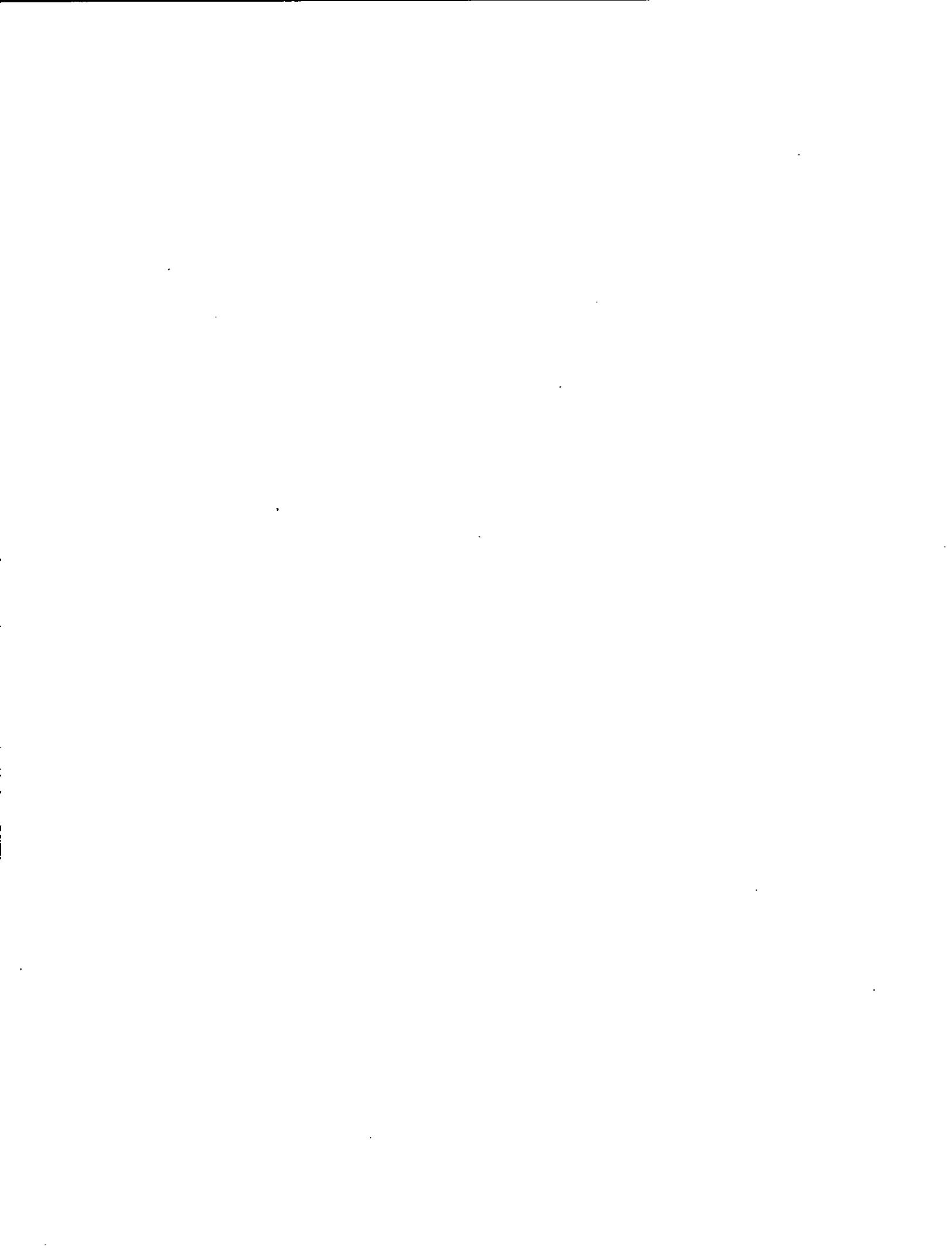
II. Los Tres Anexos son los siguientes:

- 1) Cumplimiento del Código Internacional de la Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna;
- 2) Atención amigable; y
- 3) VIH y alimentación infantil

Artículo 19.- Los "Siete Pasos y Tres Anexos para una Lactancia Exitosa en Unidades de Salud de Primer Nivel de Atención" que deben cumplirse para obtener la nominación "Hospital y Unidad Amigos del Niño y la Niña", son:

I. Los Siete Pasos son los siguientes:

- 1) Tener una política por escrito;
- 2) Entrenar al personal de salud en las habilidades necesarias para implementar la política;
- 3) Informar a las embarazadas los beneficios y el manejo de la lactancia materna;
- 4) Apoyar el inicio de la práctica de la lactancia materna durante las consultas de pediatría y puerperio;
- 5) Ofrecer apoyo para mantener la lactancia materna exclusiva durante seis meses y continuarla con alimentación complementaria posteriormente;



- 6) Proporcionar un ambiente cómodo, receptivo y cálido y las madres y familias de los lactantes; y
- 7) Formar grupos de apoyo para las madres sobre Lactancia Materna.

II. Los Tres Anexos son los siguientes:

- 1) Cumplimiento del Código Internacional de la Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna;
- 2) Atención amigable; y
- 3) VIH y alimentación infantil.

RÉGIMEN TRANSITORIO

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga"

Artículo Segundo. La Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro expedirá la reglamentación que sea necesaria para la implementación de la presente Ley en un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles, a partir de su entrada en vigor.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Artículo Cuarto. Envíese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Querétaro,
a los 17 días del mes de Junio de dos mil veinticuatro

Atentamente

Diputadas y Diputados del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

Dip. Dulce Imelda Ventura Rendón

Dip. Luis Gerardo Ángeles Herrera

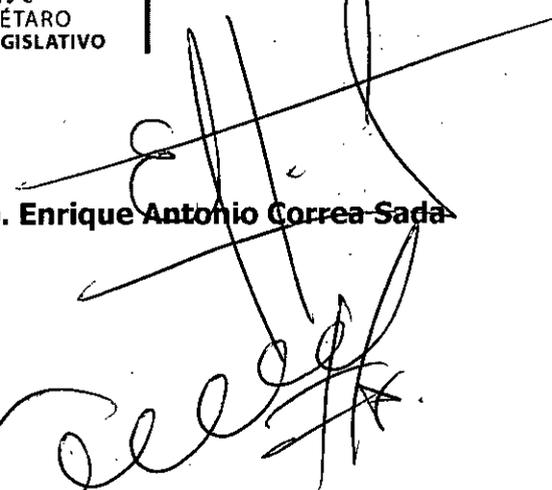
Dip. Maricruz Arellano Dorado

11/11/11

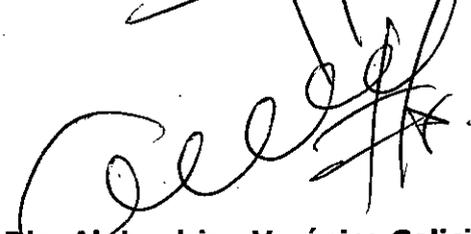


LX
LEGISLATURA

www.
Dulce
Ventura.mx
Diputada Local

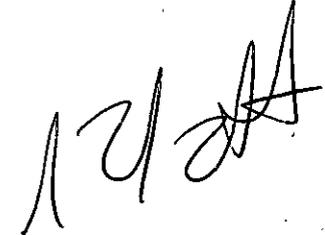

Dip. Enrique Antonio Correa Sada

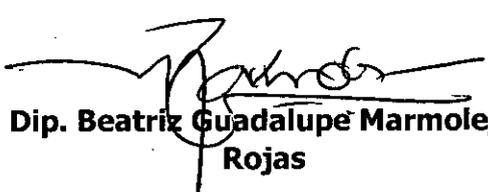
Dip. Mariela del Rosario Morán Ocampo

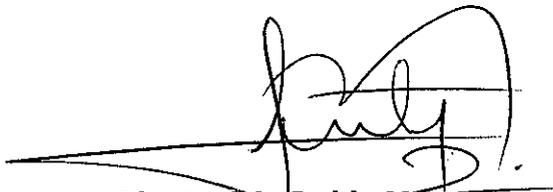

Dip. Alejandrina Verónica Galicia Castañón

Dip. Germaín Garfias Alcántara

Dip. Uriel Garfias Vázquez


Dip. Ana Paola López Birlain


Dip. Beatriz Guadalupe Marmolejo Rojas


Dip. Leticia Rubio Montes

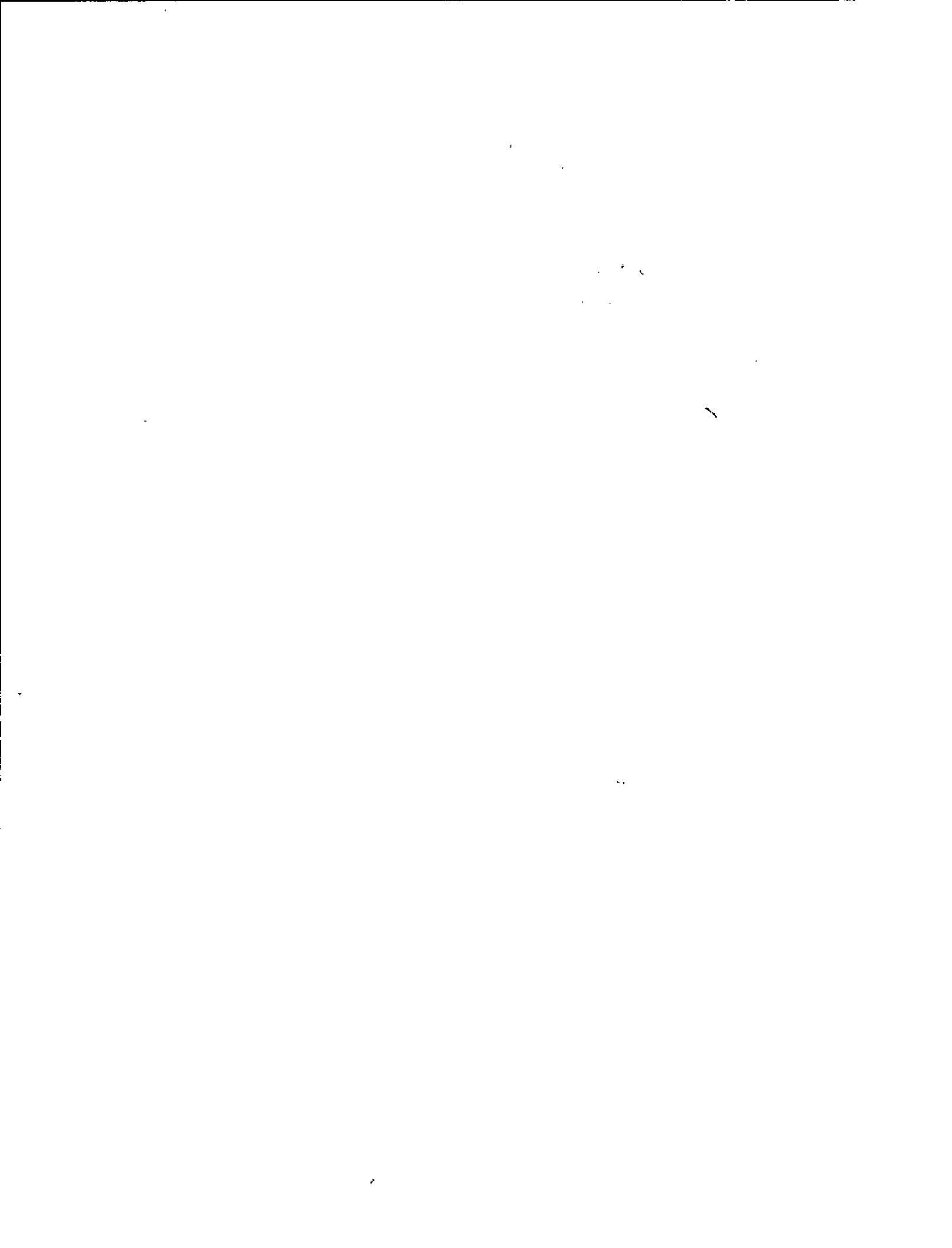
22

Dip. Liz Selene Salazar Pérez

Dip. Guillermo Vega Guerrero


Dip. Antonio Zapata Guerrero

Hoja de firmas de la Iniciativa con proyecto de Ley por la que se expide la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna del Estado de Querétaro.

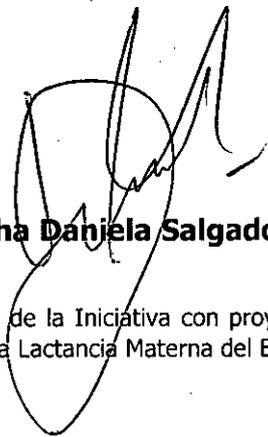


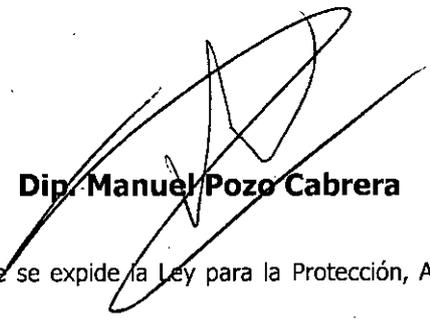


LX
LEGISLATURA

www.
Dulce
Ventura.mx
Diputada Local

Diputada y Diputado del Grupo Legislativo del Partido Querétaro Independiente


Dip. Martha Daniela Salgado Márquez


Dip. Manuel Pozo Cabrera

Hoja de firmas de la Iniciativa con proyecto de Ley por la que se expide la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna del Estado de Querétaro.

